

Julio 9 de Enero de 1894

90

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Manuel Jesús ~~Jiménez~~ Iman

Delito

Fornicación

Pena

6 años

Comienza la condena

Lima Junio 9 de 1894.

Termina la condena el

Junio 9 de 1.900.
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Executoria



del neo Manuel Jesus Inman condenado a la pena de seis años de penitenciaría con sus respectivas accesorias por el delito de homicidio, cuya pena comienza a correr desde el once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Sentencia de primera instancia de fojas 51 vuelta.

En el juicio criminal con Manuel Jesus Inman por parricidio - Autos y Vistos de los que aparece lo siguiente. En Julio del corriente año

Manuel Jesus Inman pasó en un chichero de la hacienda "Papayo" casi todo el día en compañía de sus padres y de su amasia Maria Asuncion Chauduro. Por la noche y estando todos marcados regresaba al fundo de "Kuan" donde temporalmente se encontraban residiendo y a medio camino hubo un disgusto entre los amasios Jesus Inman y Asuncion Chauduro, interviniendo en defensa de esta última Miguel Inman padre del primero, por lo cual Jesus dio a su propio padre un garrotazo en la cabeza que le causó la muerte. Este grave delito ha sido el objeto de las pesquisas del presente juicio en el cual se han llenado todos los tramites de ley y ha llegado en caso de pronunciarse sentencia. En tal virtud y considerando lo siguiente. = Primero. El cuerpo del delito lo acreditan suficientemente el reconocimiento de fojas dos una practicada por

un facultativo y del que aparece que el cadáver
de Miguel Jiman presentaba en la cabeza una
herida mortal que le había fracturado el hueso
frontal, cuyo dictamen fue reproducido
a fojas veinte por el empirico Jarques; a la
cual debe agregarse la deposición de los testi-
gos de fojas veintidos, y el reconocimiento de
palos porque se asegura se perpetró el delito,
que según el dictamen de fojas seis, dicho pa-
lo era de algarrobo, que es madera bastan-
te consistente y media mas de un metro de
largos por dos pulgadas y media de grosor.

2.º Segundo El acusado Manuel Jesus Jiman ha-
negado el delito tanto en su instructiva como
en su confesion; pero a David Velasquez como
aparece a fojas quince vuelta, le reveló la
realidad de los hechos y lo propio hizo con
Don Octavio Leon como aparece a fojas treinta
y cuatro vuelta y treinta y cinco, asi como tam-
bien con Juan Cardoza Sanchez que fue el
que lo capturó y a quien le aseguró que se
le en copias pudo realizar tal hecho. Tercer

3.º La testigo presencial Maria Ascension Chac-
davi a fojas veinticinco vuelta, refiere que
Jesus Jiman tuvo con ella un disgusto y que
habiéndole intervenido el infortunado Miguel
Jiman, aquel día a este el garrotazo que
le ocasionó la muerte; es de notar que esta
relacion está conforme con la revelacion
que Jesus Jiman hizo a Manuel David Velasquez



que en la Hacienda de "Huapalca" cuando este lo custodiaba; tal conformidad entre personas que no han podido ponerse de acuerdo acredita que han depuesto la verdad. - Cuarto. Hay otro testimonio

irrevocable para el acusado y es el de su propio hermano Cruz Jiman; pero no debemos vacilar en las declaraciones de fojas veintinueve porque esta fue prestada mas de treinta dias despues de los acontecimientos y cuando veia al hermano en una carcel: la declaracion verdadera del referido Cruz Jiman es la que dio al jefiente Gobernador Agustin Benites, fojas veintinueve, en presencia de Juan Cardoza Olmeca fojas veinticuatro vuelta y otras personas alli manifestaron que su hermano Jesus habia dado muerte a su padre; y esto lo hizo en el mismo teatro del crimen a los pocos momentos de realizado este en presencia del cadaver y mostrando el palo con que se habia consumado el parricidio. - Quinto Parece ya demas hacer notar que el acusado segun su propio dicho habia recibido dinero para el trabajo en la Hacienda de "Huancabamba" que como mayoral tenia varios peones a su cargo, y sin embargo su fuga precipitada, solo la explica por el deseo de buscar trabajo, fojas cuarenta y dos, ademas en su instructiva puso especial cuidado en afirmar que no habia salido con sus padres de la chicheria y sin embargo

Handwritten flourish or signature on the left margin.

Handwritten mark on the left margin.

en el Careo de fojas treinta y uno y viendo que
Hermano Cruz y Juan trataba de salvarlo man-
festando dudas a su respecto y aun proba-
lidades de lo contrario por conformarse con
1.º el dicho de su referido hermano. Descto. El que
a sabiendas matare a su padre o a su madre
conforme a nuestras leyes penales tiene pena
de muerte, mas en el presente caso y segun
manifiesta la testigo presencial Chandra
el acusado por darle a ella el garrotay
le dio a su padre de manera que debe re-
farse el hecho como un simple homicidio y
castigarse con la pena designada en el ar-
tículo doscientos treinta delCodigo. Detinos.
2.º acusado estubo en estado de embriaguez, pe-
ro perpetró el delito de noche y por consiguiente
queda compensada aquella circunstancia
atenuante con la ultima que es agravante.
Por tales fundamentos = Fallo: =
el que debo condenar y condeno a Manuel
su hermano acusado de delito de homicidio
la pena de penitenciaria en tercer grado
termino máximo o sean doce años de dicho
pena y a su accesoria especificadas en
artículo treinta y cinco delCodigo Penal
por esta mi sentencia que se consultara
Superior Tribunal con fuero oportunamente
apelada, definitivamente juzgada en
una instancia, asi lo pronuncio, mando
y firmo en Curra a los veintitres dias del



mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. - Juan V. Cepinoya

Doy fe que la presente sentencia se publicó conforme a ley a presencia de dos testigos en el mismo lugar y día de su fecha = J. N. Rangel. - Escribanos del Crimen. - Lima Enero once de mil ochocientos

Auto del Superior Tribunal de f. 57.

noventa y cuatro. - Vistos de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal y por

los fundamentos de la sentencia apelada de fojas cincuenta y una vuelta su fecha veintitres de Diciembre último que condena a Manuel Jesús Jman a la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo o sean doce años de dicha pena y a sus accesorias especificadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal; la confirmaron debiendo contarse la pena principal desde esta fecha; y los devolvieron. - Vegas Caballero. - Taboada. - Mangano. - Eguren. - Certifico que se votó y publicó conforme a ley. - Luis Leon y Leon. = Decretaria de la Excelentísima Corte Suprema. - El infrascrito: Decretario de la Excelentísima

Resolucion Suprema de fojas sesenta y dos.

Corte Suprema de Justicia. = Certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Jesus Jman en la causa que se le sigue por parricidio este Ju-

premo Tribunal ha resultado lo que sigue:
Lima junio nueve de mil ochocientos
venta y cuatro = Vistos: en discordia de
votos: con lo expuesto por el Señor Fiscal
y atendiendo: a que el hecho de haber
dado el res muerto a su padre con un
pal constituyó el delito de parricidio co-
metido por imprudencia temeraria, es-
tando embriagado, en cuyo caso debe aplicarse
carru la pena estatuida por el artícu-
lo doscientos treinta y uno del Código
Penal con la rebaja prudencial que es-
tablece el artículo sesenta: declararon ha-
ber nulidad en la sentencia de vista
fojas cincuenta y siete en fecha once
de Enero del presente año: reformandola,
revocando la de primera instancia
fojas cincuenta y una vuelta, en fecha
veintitrés de Diciembre próximo pasado
impusieron a Manuel Jesús Yman la pena
de penitenciaria en primer grado de
más o menos ó sean seis años que comen-
zarán desde la fecha de la fide-
lidad resolución, con las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código
y la devolvieron = Loayza = Guzmán
Espinoza = Olmore = Zurroga = Jimenez
figueredo = De publico conforme a ley
sintiendo el voto de los Señores Espinoza
y figueredo por la nulidad, de



formidad con lo opinado por el Señor Fiscal: de que certifico. = Finis De-
lucchi = Co copia de un original que
corre a fojas cuatros del cuaderno
breve que queda archivado en esta
Secretaria. Lima, finis once de mil ocho
cientos noventa y cuatro. = Finis Delucchi =

Autó de obediencia
que fojas sesenta y cuatro

Piura, julio diez de mil
ochocientos noventa y cuatro.
Por devueltos cumplare lo

especificado y al efecto pongase al res-
tricto Jesus Inan a disposicion de la
Prefectura con la copia de la ejecutoria
para el cumplimiento de su condena, re-
mitase igual copia al Superior Tribu-
nal y archivese este expediente en el ofi-
cio del Escribano Publico Don Isidoro
Bustamante. = Espinosa. = J. H. Rangel =

Doy fe: que la presente es copia fiel de la
ejecutoria original a la que me remite en
caso necesario. = Piura, julio diez de
mil ochocientos noventa y cuatro.



Ignacio N. Rangel
Escribano del Crimen

V. 79.
Espinosa